



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Excepción Previa  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Médica  
**Demandantes:** Ángela Esther Moreno Holguín y Otros  
**Demandados:** Coomeva E.P.S S.A en Liquidación  
Dumian Medical S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00153-00

**Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio de la excepción previa formulada por Dumian Medical S.A.S, esto es, la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sustento de tal medio de defensa correspondió al indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ello en tanto la conciliación agotada ante la Notaría Quinta del círculo de esta ciudad se evacuó por un monto disímil al visto en las pretensiones de la demanda.

De la excepción previa anunciada se corrió traslado mediante fijación en lista del 19-10-2022, en cuyo lapso de traslado el promotor judicial de la parte demandante acercó pronunciamiento oponiéndose a su prosperidad; relievó que el requisito de procedibilidad se agotó en legal forma, diligencia en la que actuó la entidad excepcionante, además de que las razones por esta esgrimidas no tenían soporte alguno.

En orden a resolver se considera,

Delanteramente se advierte el fracaso de la excepción objeto de resolución a causa de que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, de modo que la controversia relativa a si se agotó debida o indebidamente no tiene la entidad para configurar el supuesto de hecho consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procedimental, pues ello ocurre cuando no se satisfacen los requisitos puntuales previstos en el artículo 82 de la misma obra.

Así, no es dable al demandado valerse de argumentaciones ajenas no relacionadas con dicha normativa para procurar la declaratoria de prosperidad de la excepción que se viene comentando; se itera, el debido o indebido agotamiento de la aludida conciliación previa no es un requisito formal de la demanda y así lo ha tenido sentado la corporación de cierre de la especialidad al sostener:

*“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

*Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C. tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).*

Puestas en ese orden las cosas, es claro que la divergencia expuesta por la demandada no tiene cabida a través de las excepciones previas que de modo taxativo plasmó el legislador, lo que apareja en consecuencia la no prosperidad de la excepción previa aquí planteada y la consecuente condena en costas según

lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa invocada por Dumian Medical S.A.S.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a Dumian Medical S.A.S. Inclúyase en su liquidación la suma de (\$500.000), por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado # 175 del 04-11-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702d60700bfb8f7b4602a37b4023f952d61446e69396da67c47149c38d4ae84**

Documento generado en 03/11/2022 06:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>